



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2019-00152-00

Chinácota, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP) habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LUDY JOHANA JAUREGUI VELASQUEZ y YELITZA YAJAIRA JAUREGUI VELASQUEZ, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en los títulos valores aportados objeto de cobro, Pagaré No. 051156100005844 correspondiente a la obligación 725051150099363, El cual no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 1 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago ordenando a las referidas ejecutadas pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de:

ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$11.222.106) por concepto de **capital** insoluto contenido en el referido pagaré visto a folios 13 a 15, más la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.742.856)** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa 37.91% Efectiva Anual desde el 5 de agosto de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio y la suma de **\$387.682** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta localidad que posea la demandada, medida que se hizo efectiva, sin que se generara título judicial, dado que las demandada LUDY JOHANA JAUREGUI VELASQUEZ está vinculada mediante cuenta de ahorros, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

A las ejecutadas se le trabó la relación jurídica procesal conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de su curador ad litem, surtiéndose la notificación del auto mandamiento

de pago y traslado de la demanda a éste el 5 de noviembre de 2020, ya que fue entregado el envío físico el 3 del mismo mes y año, vencido el término de traslado, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito. No aparece constancia de que las ejecutadas referidas hayan cancelado la deuda total.

El referido título base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP y cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y demás decisiones consecuentes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUDY JOHANA JAUREGUI VELASQUEZ y YELITZA YAJAIRA JAUREGUI VELASQUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$600.000, que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NELVA ANGARITA
Juez

12 ENE 2021 Estado 01